

La prueba a la luz de la argumentación jurídica

The Evidence in the Light of Legal Argumentation

Catherine Ricaurte¹

Autor:

Catherine Ricaurte
Universidad San Francisco de Quito – USFQ,
Ecuador
cricaurte@usfq.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0002-5684-2798>

Recibido: 10/06/2022

Aceptado: 10/09/2022

Citar como:

Ricaurte, Catherine (2023). La prueba a la luz de la argumentación jurídica. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (46), 367-383. <https://doi.org/10.14198/DOXA2023.46.21>

Licencia:

Este trabajo se publica bajo una licencia de Reconocimiento 4.0 Internacional de Creative Commons (CC BY 4.0).



© 2023 Catherine Ricaurte

Resumen

A la luz de la argumentación jurídica se pueden esclarecer los principales problemas que plantea el razonamiento probatorio. Estos problemas tienen que ver con el descubrimiento de la verdad de los hechos relevantes del caso en un proceso judicial; la aplicación de las reglas de exclusión de prueba relevante; la inferencia probatoria y sus criterios de valoración; y, la función del estándar de prueba. Lo crucial en el razonamiento probatorio es el tipo de enunciados que componen las premisas y los criterios que cabe utilizar para la evaluación de la inferencia. Esto da cuenta de la especial relevancia que cobra la dimensión material en este tipo de argumentación.

Palabras claves: Manuel Atienza; argumentación jurídica; prueba; razonamiento probatorio; derecho a la motivación.

Abstract

In the light of legal argumentation, the main problems posed by evidential reasoning can be clarified. These problems have to do with discovering the truth of the relevant facts of the case in a judicial process; the application of the relevant evidence exclusion rules; the proof inference and its assessment criteria; and, the function of the standard of proof. What is crucial in evidential reasoning is the type of statements that make up the premises and the criteria that can be used for the evaluation of the inference. This accounts for the special relevance of the material dimension in this type of argumentation.

Keywords: Manuel Atienza; legal argumentation; evidence; evidential reasoning; right to reasons.

1. Agradezco enormemente a Manuel Atienza. Con su magisterio a lo largo de varios años, me ha orientado en la búsqueda del «sentido del Derecho». En el producto final de este artículo he incorporado las observaciones y comentarios que realizó Manuel Atienza a la ponencia que presenté en el Congreso *30 años de argumentación jurídica en Alicante* llevado a cabo el 10 y 11 de junio de 2022 en Alicante, España.

1. INTRODUCCIÓN

La concepción de la argumentación jurídica de Manuel Atienza permite comprender nítidamente lo que implica argumentar (motivar) la decisión judicial sobre los hechos en un caso. Atienza parte de un concepto amplio de argumentación en el que distingue tres dimensiones: *material*, *formal* y *pragmática*, y, dentro de la pragmática diferencia entre un enfoque *retórico* y otro *dialéctico*². Como él lo ha señalado en varias ocasiones, «[l]a clave de la motivación judicial reside en que se trate de buenas razones, lo que supone dar cierta prioridad a (...) la dimensión material de la argumentación. Significa que las premisas de tipo fáctico tienen que ser verdaderas o, mejor dicho, deben tener el grado de probabilidad exigido por el estándar de prueba correspondiente, y tienen que cumplir con el resto de requisitos fijados por el Derecho probatorio. Y las premisas normativas tienen que ser correctas, esto es, y según el tipo concreto de problema de que se trate, han de cumplir los criterios de validez, interpretación, etc., establecidos en el sistema»³. Esas buenas razones deben presentarse en *términos formalmente adecuados*, es decir, en la argumentación de las decisiones, la lógica es importante «tanto para evitar errores de razonamiento como para dar claridad a la argumentación»⁴. Y, por último, la finalidad de la *dialéctica* es alcanzar el *convencimiento* mediante el diálogo acerca de cuál es la solución correcta para el problema que ha generado la necesidad de argumentar (lo que en el ámbito judicial ocurre en el contexto de las decisiones tomadas por jueces miembros de un tribunal), mientras que la *persuasión* es el efecto que una buena argumentación (motivación) debería conseguir, aunque de hecho no lo logre.

El elemento fundamental de la teoría de Atienza es que las tres dimensiones juegan un papel (aunque su énfasis varíe dependiendo del caso) en todos los tipos de argumentación. En mi opinión, esta concepción amplia de la argumentación jurídica permite ponernos los anteojos adecuados para ver con claridad en qué consiste justificar la premisa fáctica de una decisión judicial.

El objetivo que me he propuesto en este artículo es, a la luz de la teoría de la argumentación jurídica de Manuel Atienza, exponer mi concepción de la prueba jurídica al tiempo de esclarecer un grupo de cuestiones que resultan –más o menos– controvertidas en el debate contemporáneo. No pretendo ocuparme de todos los problemas que la prueba jurídica plantea, tan solo, pretendo referirme, sin ánimo de exhaustividad, a los elementos o tesis básicas de esta. Naturalmente, para esta construcción me he basado –también– en varias de las tesis de los principales teóricos de la prueba⁵. Aunque no me referiré a los puntos de divergencia que mantengo con ellos. Para los propósitos de

2. Véase, (Atienza 2013, pp. 109-114). También, Atienza (2006) y (2017).

3. (Atienza, 2017, pp. 20-21).

4. *Ibid.*

5. William Twining, Michele Taruffo, Daniel González Lagier, Susan Haack, Perfecto Andrés Ibáñez, Marina Gascón, Giovanni Tuzet y Jordi Ferrer.

este trabajo me parece suficiente afirmar que –en general– los principales teóricos de la prueba aceptan, explícita o implícitamente, los principios de los que me voy a ocupar aquí, aunque no siempre con la misma formulación. En suma, lo que sostendré es que:

- 1) El interés por los problemas que plantea el establecimiento de la premisa fáctica en el silogismo judicial está ligado al afianzamiento del Estado constitucional y por ende a la *exigencia de justificación de las decisiones judiciales*.
- 2) El *objetivo principal* del juicio es el *descubrimiento de la verdad*, aun cuando este objetivo pudiera fallar o ser eventualmente desplazado por otro valor del Estado constitucional.
- 3) La verdad consiste en la *correspondencia* con los *hechos relevantes* del caso.
- 4) El descubrimiento de la verdad es una *condición* que las decisiones deben satisfacer para ser *justas*.
- 5) La diferencia que se suele trazar entre *verdad formal o procesal* y *verdad material o sustantiva* dentro de un proceso judicial no es útil, al contrario, opaca el objetivo de la prueba. En un sistema jurídico bien diseñado, los resultados judiciales de la verdad procesal generalmente coinciden con la verdad material, en casos particulares.
- 6) Las normas de *exclusión de prueba relevante* pueden limitar e incluso impedir el descubrimiento de la verdad porque al Derecho le interesa también la protección de otros derechos fundamentales. Fuera de estos casos no está justificado apartarse del objetivo de descubrir la verdad.
- 7) Los errores que se comenten en aquellos casos con *aparentes* buenas razones que supuestamente *justifican* creer que «*p*» y por tanto concluyen que es *correcto*, por ejemplo, condenar a «*X*», pero, en realidad «*p*» es falso pueden evitarse si los juzgadores realizaran una correcta valoración de la prueba.
- 8) El núcleo de la argumentación, inferencia o razonamiento probatorio es *valorar*: (i) las fortalezas y debilidades de cada uno de los medios de prueba (prueba pericial, testimonio de testigos, etc.); (ii) el fundamento del enunciado de carácter general (nuestro conocimiento general del mundo expresado en máximas de experiencia o conocimientos científicos) que sirve como enlace entre los medios de prueba y la hipótesis o conclusión; y, (iii) el grado de confirmación de la hipótesis.
- 9) Los *criterios de valoración de la prueba* permitirán determinar la *fuerza* con la que las premisas del razonamiento probatorio comprueban la hipótesis o conclusión sobre los hechos del caso. Su función es la de disminuir, al máximo posible, el *riesgo de error* en la determinación de los hechos.
- 10) La función del *estándar de prueba* es distribuir el riesgo de error.

Paso a exponer estas tesis.

2. LA OBLIGACIÓN DE MOTIVAR

La obligación de motivar los actos del poder público instituida por el Estado constitucional implica que, junto al deber motivar en materia de derecho existe el deber de motivar los hechos, lo que en el ámbito judicial significa que los jueces deben *justificar* por qué se ha considerado o no *probada* cierta pretensión. En otras palabras, se trata de determinar si la premisa fáctica del razonamiento judicial está justificada por medio de las pruebas y de articularla con la premisa normativa. Como se ve, existe una relación estructural entre *quaestio facti* y *quaestio iuris*⁶: el juez para justificar su decisión debe identificar las normas relevantes a la luz de los hechos y de las pruebas disponibles y al mismo tiempo interpretar los hechos del caso a la luz de las normas que debe aplicar.

La clave de esta actividad es la ubicación del o los *problemas* que originaron la controversia⁷. A partir de la ubicación del problema se debe avanzar en la lógica de pregunta y respuesta para llegar a su solución, es decir, identificado el problema sobre el que hay que argumentar se formulan preguntas, posibles respuestas o soluciones, nuevas preguntas, y así en adelante⁸. Esta es la dinámica argumentativa que permitirá examinar la corrección de la decisión. En palabras de Atienza, tomarse en serio la motivación «implica entender el Derecho no simplemente como un fenómeno autoritativo, sino también como una práctica con la que se trata de lograr ciertos fines y valores... [lo que] [s]upone que el jurista, el juez, debe esforzarse por encontrar una solución justa (objetivamente justa) y que, en el contexto de los Estados constitucionales, puede lograrlo en muchísimas ocasiones, aunque no en todas»⁹.

3. VERDAD Y JUSTIFICACIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA: DESCUBRIMIENTO DE LA VERDAD COMO CORRESPONDENCIA CON LOS HECHOS RELEVANTES DEL CASO Y DECISIONES JUSTAS

Un antiguo aforismo latino reza: *Narra mihi factum, dabo tibi us*, es decir, proporciónese al juez el hecho y él dará a las partes el derecho. En realidad, las cosas son mucho más complicadas, lo cual ha sido reconocido hace bastante tiempo por la teoría y la filosofía del derecho. No obstante, ésta simple e insuficiente máxima puede servir como punto de partida para enfocarnos en el problema que subyace a la determinación de los hechos en un juicio: cómo clasificar los hechos individuales del caso en los hechos genéricos descritos por la norma¹⁰. Si, la actividad interpretativa sobre la norma jurídica influye

6. Aunque analíticamente sean distintas.

7. Sobre algunos rasgos comunes a los problemas jurídicos, véase, (Atienza, 2013, pp. 644-646).

8. La actividad argumentativa es un procedimiento de resolución de problemas. Es el problema jurídico aquello que desencadena la necesidad de encontrar una solución al mismo, mediante razones. Véase, las «partes de la argumentación» y «etapas argumentativas» en (Atienza, 2013, pp. 429-431; 646-653).

9. (Atienza, 2017, p. 38).

10. Sobre la distinción de hechos genéricos y hechos individuales, véase, (González L., 2013, p. 18).

sobre la actividad probatoria relativa a la justificación de la premisa fáctica y viceversa, en una sentencia, el juez debe justificar si está probado que los hechos controvertidos son un tipo individual del hecho genérico contenido en la norma. Asumir esta aproximación, implica conceder que, en cuanto a la justificación de la premisa fáctica, el *objetivo principal* del juicio es el *descubrimiento de la verdad*, aun cuando este objetivo pudiera fallar o ser eventualmente desplazado por otro valor del Estado constitucional¹¹.

¿Qué es la verdad? Aristóteles define a la *verdad* de la siguiente manera: «Decir de lo que es, que no es, o decir de lo que no es, que es, es decir una falsedad; decir de lo que es, que es, o decir de lo que no es, que no es, es decir la verdad»¹². Como se ve, Aristóteles apunta a la idea de *verdad por correspondencia*, pues dice la verdad quien dice cuál es el estado de las cosas, si afirmo «Berenice disparó a Eugenio» este enunciado será verdad si ese hecho ocurrió realmente, caso contrario será falso. Éste, que es el modo en el que de manera correcta e intuitiva solemos usar los términos verdad y falsedad, respectivamente, también es el concepto de verdad que se asume en un proceso judicial (sobre esto vuelvo más adelante).

¿Cómo llegamos a conocer la verdad? A partir de las pruebas. En este punto, es necesario advertir que «una cosa es la verdad, otra es el conocimiento que de ella poseemos»¹³, la verdad sería un componente del conocimiento. Como explica Tuzet, un sujeto *S* sabe que *p*, si y solo si: (1) *S* cree que *p*; (2) es verdad que *p*; (3) *S* está justificado en creer que *p*, siendo estas tres condiciones necesarias y suficientes a la vez¹⁴. La *creencia* es un estado interno del sujeto indispensable para que haya conocimiento; la *verdad* debe corresponderse con el hecho al que *p* refiere, al cual la creencia debe «adecuarse» para que sea verdadera; y, la *justificación* es la que autoriza a *S* a creer que *p*. Las pruebas sirven para justificar las creencias, pero, no equivalen a verdad, pues *S* podría creer en *p*, tener justificaciones para esa creencia (pruebas de que *p*) y, sin embargo, creer en algo falso.

Finalmente, para decirlo en palabras de Taruffo «la determinación de la verdad de los hechos es una condición necesaria de la justicia de la decisión»¹⁵. La relación entre *justicia* y *verdad* es intrínseca, una aplicación correcta de la ley exige, entre otras cosas, que la reconstrucción de los hechos relevantes del caso sea verdadera, de tal manera que

11. La denominada *concepción racionalista de la prueba* tiene «como punto central, sobre el que pivotan todos los demás postulados, la asunción de la averiguación de la verdad –como correspondencia con el mundo– como objetivo institucional de la prueba en cualquier tipo de proceso judicial...». (Ferrer, 2022, p. XVII).

12. (Aristóteles, *Metafísica*, π 7 1011 b, pp. 25-26). Sobre el concepto de «verdad» se ha discutido por siglos y se continúa discutiendo, sin embargo, en este trabajo no es necesario detenerse en esa discusión.

13. (Tuzet, 2021, p. 79).

14. «En efecto, en la filosofía contemporánea se suele definir el *conocimiento* como *creencia verdadera y justificada*» (Tuzet, 2021, p. 80).

15. (Taruffo, 2010, p. 139). También Haack con Bentham: «recordando la “*marvelous metaphor*” de Bentham que se refiere a la «*Injustice, and her handmaid Falsehood*», que «*factual truth is an essential elemento of substantive justice*». Susan Haack, citada por (Taruffo, 2010, p. 115).

una decisión, por ejemplo, de culpabilidad de homicidio será justa en la medida que se haya justificado que el declarado culpable mató a otro sujeto sin causa de excusa¹⁶.

Resumiendo hasta aquí: (a) el descubrimiento de la verdad es el objetivo principal del juicio; (b) la verdad consiste en la correspondencia con los hechos relevantes; y (c) su descubrimiento es una condición que las decisiones deben satisfacer para ser justas.

4. LA VERDAD EN EL PROCESO JUDICIAL. CRÍTICA A LA DISTINCIÓN ENTRE *VERDAD PROCESAL* Y *VERDAD MATERIAL*

Taruffo siempre sostuvo que el concepto de *verdad como correspondencia*, es el único que resulta sensato en el contexto procesal¹⁷. De hecho, «[l]a función de la prueba es justamente ofrecer al juzgador conocimientos fundados empírica y racionalmente acerca de «los hechos de la causa»»¹⁸. Sin embargo, no son pocos los juristas que sostienen que la *verdad procesal* o *verdad formal* es distinta a la *verdad material* o *sustantiva*. La primera sería la establecida en un proceso por un juez dotado de autoridad para ello. La segunda es la verdad por fuera del proceso, la que se corresponde con lo que realmente ocurrió. Y, a partir de esta distinción, suelen sostener que en un juicio lo que se establece es la verdad formal o procesal¹⁹.

Marcar esta diferencia dentro de un proceso judicial, no es adecuado. Como Robert Summers²⁰ lo sostiene, verdad procesal y verdad material deben *coincidir* en un proceso y no solo por *razones de justicia*, sino también por *razones de utilidad*: «si una regla de derecho se aplica judicialmente a los hechos verdaderos que prevé, la regla también se puede evaluar para determinar la idoneidad de su formulación y la solidez de cualquier hipótesis de medios y objetivos que encarna»²¹. Por ende, en un sistema jurídico bien diseñado, «los resultados judiciales de la verdad jurídica formal generalmente coinciden con la verdad sustantiva en casos particulares»²².

Sin embargo, aún queda la duda de si la distinción: verdad procesal (o formal) y verdad material podría servir para justificar el contenido de las premisas fácticas que contienen afirmaciones sobre hechos que realmente no ocurrieron. Tuzet señala que

16. Se suele decir que los litigantes persiguen sus propios intereses y no el esclarecimiento de la verdad, y puede que sea así. Pero, parece claro que el juez debe «hacer justicia» y ello implica, esencialmente, que su reconstrucción de los hechos del juicio sea verdadera, lo que se consigue a partir de las pruebas.

17. Véase, (Taruffo, 2011, p. 182); (Taruffo, 2008, pp. 20 y ss). «[E]l juez no apuesta, no hace pronósticos, no juega y no arriesga: su tarea es “dar certeza”, es decir, resolver la duda acerca de la verdad o la falsedad de las hipótesis sobre los hechos. Elige entre alternativas originalmente inciertas, pero decide cuál de las alternativas puede considerarse “cierta” porque su verdad o falsedad ha sido demostrada por las pruebas». (Taruffo, 2010, p. 221).

18. (Taruffo, 2008, p. 28). También véase: (Taruffo, 2010, p. 106); y (Taruffo, 2006, p. 168).

19. Véase, Carnelutti (1915), Kelsen (1945), entre otros.

20. Sigo la reconstrucción de la postura de Summer realizada por (Tuzet, 2021, p. 97 y ss).

21. (Summers, 1999, p. 498).

22. *Ibid.*

pueden darse divergencias de dos tipos. Las que denomina «patológicas» debido a errores «de los jueces o del jurado, a su incompetencia o, aún peor, a su mala fe, así como a otros límites no eliminables (p. ej., los límites temporales o la imposibilidad de garantizar una asistencia legal del mismo nivel cualitativo a todos los sujetos)»²³. Y, divergencias «justificadas» por el propio sistema jurídico a las que Summers llama «racionales», como las orientadas a *proteger derechos fundamentales* de los sujetos involucrados, por ejemplo, la prohibición de usar pruebas adquiridas ilegalmente porque violan el derecho a la intimidad, o el derecho a la defensa. En estos casos hay una ponderación previa realizada por el legislador que determina la prevalencia de los derechos fundamentales frente al valor de la verdad. También, hay razones *epistémicas* que motivan la inclusión de algunas las reglas de exclusión probatoria, por ejemplo, si bien la prohibición de torturar al imputado o al testigo está dirigida a proteger sus derechos fundamentales, esa regla también tiene una razón epistémica, pues la tortura no es un método *fiabile* de descubrimiento de la verdad, otro ejemplo de exclusión de prueba por su falta de fiabilidad es la exclusión de los testimonios «de oídas». Así, algunas divergencias son racionales porque están diseñadas para proteger algunos derechos fundamentales y otras lo son por razones epistémicas. En general, Summers concluye que «cuando la divergencia entre verdad procesal y material está justificada, ese es el precio que pagamos por un sistema que persigue muchos fines no siempre compatibles»²⁴.

Estar conscientes de los límites que dentro de un proceso judicial existen para el conocimiento de la verdad (patológicos o racionales) no puede equivaler a desconocer que el objetivo principal de un juicio es el descubrimiento de la «verdad de verdad». Como señala Taruffo:

Por un lado, cabe observar de un modo general que no existen varias especies de verdad según si nos encontramos dentro o fuera del proceso: [...] la verdad de los enunciados sobre los hechos del caso depende de la realidad de estos hechos, y ello ocurre tanto en el proceso cuanto fuera de aquél. La distinción entre verdad «procesal» y verdad «real» carece, entonces, de fundamento [...]. En cuanto a las reglas que se refieren a la admisión, a la práctica, y algunas veces también a la valoración de las pruebas, pueden limitar o condicionar la búsqueda de la verdad de varias formas, pero esto no implica que determinen el descubrimiento de una verdad *diferente* de la que se podría descubrir fuera del proceso. Estas producen sólo un déficit en la determinación de la verdad que tiene lugar en el proceso, al impedir, por ejemplo, la adquisición de pruebas relevantes o la determinación de hechos cuyo conocimiento es importante para la decisión. Pero este déficit no implica que exista una verdad *procesal*: sólo implica que en un proceso en que rigen normas que limitan la posibilidad de utilizar todas las pruebas relevantes se determina sólo una verdad limitada

23. Este tipo de divergencias podrían minimizarse si los juzgadores estuvieran bien preparados. A partir de la distinción entre hecho externo, hecho percibido y hecho interpretado, Daniel González Lagier plantea que pueden surgir «problemas de percepción» y «problemas de interpretación» que, como señala el autor, «constituyen escollos que el juez debe superar a la hora de valorar la prueba» de los hechos. Véase, (González L., 2013, pp. 22 y ss).

24. (Summers, 1999, p. 511), citado por (Tuzet, 2021, p. 100).

e incompleta, o –en los casos más graves– no se determina ninguna verdad. El problema no se refiere entonces a la verdad, sino a los límites dentro de los cuales la regulación del proceso permite que sea determinada²⁵.

5. EXCLUSIÓN DE PRUEBA RELEVANTE

En aquellos casos donde el derecho dispone la exclusión de pruebas estamos frente a los llamados *casos fáciles* por la teoría de la argumentación, ya que una vez conocidos los detalles que confirman que no existen razones de excepción para la exclusión, no debería haber discusión sobre la respuesta correcta, pues los datos normativos y los fácticos de los que depende la solución no ofrecen dudas. Justificar la decisión en relación con estos casos supone efectuar una subsunción, cuyas premisas contendrían los referidos datos normativos, por ejemplo:

- *Premisa normativa*: la norma «x» exige excluir pruebas obtenidas por medio de grabaciones no autorizadas entre abogado y cliente;
- *Premisa fáctica*: en el caso, la grabación «g» de la conversación entre el acusado «S» y su abogado «A» no estuvo autorizada;
- *Conclusión*: por tanto, la grabación de la conversación «g» entre el acusado «S» y su abogado «A» debe ser excluida como prueba.

Esta conclusión llevará al juez a decidir la exclusión de la prueba en cuestión, con un enunciado del tipo «se excluye la prueba “g”». Como se ve, en estos casos se pueden llegar a decisiones que limitan el descubrimiento de la verdad, pero esto ocurre de manera *justificada*, porque –como ya se dijo– al derecho no solo le interesa la verdad, pues hay otros valores que también son importantes y que hasta pueden prevalecer sobre esta, para el caso del ejemplo, el *secreto profesional* entre abogado y cliente.

6. LA CORRECTA VALORACIÓN DE LA PRUEBA COMO HERRAMIENTA FUNDAMENTAL PARA EVITAR ERRORES «PATOLÓGICOS» EN EL DESCUBRIMIENTO DE LA VERDAD DE LOS HECHOS DEL CASO

Ahora bien, fuera del tipo de casos que se subsumen a la exclusión probatoria normativamente establecida no está justificado apartarse del objetivo de descubrir la verdad dentro de un juicio. Sin embargo, con frecuencia nos encontramos frente a casos, «patológicos» que contienen *aparentes* buenas razones que supuestamente *justifican* creer que «p» y por tanto concluyen que es *correcto*, por ejemplo, condenar a «X», pero, en realidad «p» es falso. Para ejemplificar esta situación me voy a referir al caso

25. (Taruffo, 2010, p. 101).

Wanninkhof²⁶: Rocío Wanninkhof, una joven de 19 años, desapareció en condiciones extrañas cerca de Mijas (provincia de Málaga – España). Después de algunas semanas apareció su cadáver calcinado, lejos de ese lugar. La policía consideró que la autora del crimen había sido Dolores, la expareja de la madre de Rocío. No se habían conseguido pruebas contundentes, pero, la misma madre de Rocío estaba *convencida* de que Dolores había matado a su hija, así lo manifestó en los medios de comunicación de manera vehemente y la opinión pública, en general, también se había convencido de la culpabilidad de Dolores. Tras el juicio se aceptó la tesis acusatoria de la fiscalía, por tanto, se declaró a Dolores autora del delito de asesinato y se le condenó a la pena de quince años y un día de prisión. A los casi dos años de la sentencia, mientras se estaba investigando la desaparición y asesinato de otra joven en una localidad cercana a Mijas, la policía descubrió que el autor de ambas muertes había sido Tony King, pues su ADN coincidía con el de los restos biológicos hallados en una colilla recogida en el lugar en el que había aparecido el cadáver de Rocío²⁷.

¿Podría haberse evitado el error cometido en el caso Wanninkhof? ¿Podrían evitarse este tipo de errores en los juicios y cumplir con el objetivo de descubrir la verdad de los hechos del caso? ¿Cómo? O, en general, ¿cuáles son las condiciones mínimas que deberían darse para que la decisión sobre los hechos de un caso se considere justificada (es decir, probada)?

Esto nos lleva al núcleo de la argumentación probatoria: la valoración de la prueba

7. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

El núcleo de la argumentación, inferencia o razonamiento probatorio²⁸ es *valorar*: (i) las fortalezas y debilidades de cada uno de los medios de prueba (prueba pericial, testimonio de testigos, etc.); (ii) el fundamento del enunciado de carácter general (nuestro conocimiento general del mundo expresado en máximas de experiencia o conocimientos científicos²⁹) que sirve como enlace³⁰ entre los medios de prueba y la hipótesis o conclusión; y, (iii) el grado de confirmación de la hipótesis.

26. Tuve conocimiento de este caso gracias a Manuel Atienza. La descripción de este caso puede verse en (Atienza, 2013, p. 139-144).

27. Este caso ha llegado a ser muy conocido en América Latina debido los documentales que sobre el mismo se han producido y transmitido por servicios de *streaming* por suscripción.

28. Como se sabe, un razonamiento está compuesto por un conjunto de enunciados tomados como puntos de partida a los que se llama *premisas*, que conducen a afirmar, de modo justificado, otro enunciado que constituye la *conclusión*.

29. Es raro que la generalización de la que depende la justificación de una inferencia sea una proposición universalmente verdadera.

30. Daniel González Lagier sostiene que el enlace entre los elementos de juicio y la hipótesis a ser probada a más de tener carácter empírico, puede tener carácter normativo o conceptual. A las inferencias cuyo enlace es empírico las denomina *inferencias probatorias empíricas*, a las que tienen como enlace una norma de origen legal o jurisprudencial las denomina *inferencias probatorias normativas* y a las que

¿Cómo o con qué criterios realizamos esta valoración? Históricamente se han dado dos respuestas, a través del *sistema de prueba legalmente tasada* o del *sistema de libre valoración de la prueba*. El primer sistema consistía en establecer reglas que predeterminaban, de manera general y abstracta, el valor que el juez debía atribuir a cada medio de prueba, por ejemplo, la necesidad de al menos dos testigos de cargo para determinar la culpabilidad; el objetivo de este sistema fue vincular al juez a lo determinado legalmente:

Desde la edad de los glosadores a la de los comentadores, una intensa actividad de puesta a punto doctrinal definió (no sin conflictos de opinión incluso sobre puntos sumamente relevantes) las reglas sobre las pruebas y el peso específico de cada medio de probatorio. Testimonios, prueba escrita, notoriedad, confesión, juramento, presunciones, indicios: todo fue analizado y sistematizado por los *doctores* con la finalidad de proporcionar al juez criterios precisos de conducta³¹.

Este sistema fracasó, porque a pesar de que la atribución legal a cada medio de prueba de un valor probatorio específico pretendía tener fundamento empírico, lo cierto es que su construcción «en torno a la confesión del reo y al uso de la tortura como instrumento procesal, más el impulso crítico de la Ilustración»³², provocó su abandono, dando paso al modelo de la libre valoración de la prueba³³.

El sistema de la *libre valoración de la prueba*, originalmente fue concebido como un juicio empírico realizado por el juez a la luz de las pruebas. Sin embargo, no fue interpretado en su sentido originario, sino como libre de cualquier regla, medio y contenido probatorio, convirtiéndose en una especie de «momento *místico*», en palabras de Perfecto Andrés Ibáñez³⁴, o de «persuasión libérrima y sin sujeción a pruebas», en palabras de Marina Gascón³⁵, quedando equiparado a la existencia de un estado psicológico de convencimiento o certeza del juez que le llegaría por medio del instrumento mágico de la *inmediación*³⁶, como única vía de acceso a la verdad de los hechos en un proceso. Todo esto, como es fácil inferir, ligado a la idea de verdad formal o procesal³⁷.

tienen como conexión una definición o regla conceptual las denomina *infrenca probatoria interpretativa*. Véase, (González, L., 2020, pp. 416-418).

31. (Padoa Schioppa, 2003, p. 281), citado por (Tuzet, 2021, p. 231, nota 18).

32. (Andrés, I., 2009, p. 27-43).

33. Véase, (Ricaurte, 2019, p. 209, nota al pie 330).

34. (Andrés, I., 1992, p. 280).

35. (Gascón, 2010, p. 32).

36. «Con base en la “inmediación”, además se generaron construcciones doctrinales y jurisprudenciales plagadas de malos entendidos, entre las que cabe destacar: la supuesta facilidad en la valoración de la prueba testifical, el sobredimensionado valor de la “oralidad”, y la confusa y muy arraigada distinción entre “prueba directa” y “prueba indirecta o indiciaria”, que otorgaba mayor calidad probatoria a la primera, pues se sostenía que con base en ella el juez podía alcanzar verdades plenas o certeras, mientras que la prueba indirecta, solo servía para probar hechos secundarios y, por tanto, a partir de esta no se podían probar los hechos de un caso». (Ricaurte, 2019, p. 368, nota al pie 658).

37. Véase, (Taruffo, 2008, pp. 24-25). También, (Taruffo, 2011, p. 24).

Por fortuna, la concepción de la libre valoración de la prueba como «íntima convicción» o «apreciación en consciencia» del juez ha sido reemplazada³⁸ por la concepción *racional*, según la cual, el juez, a pesar de tener «poder discrecional en la valoración de la prueba, no está en absoluto desvinculado de las reglas de la racionalidad»³⁹. ¿Cuáles son esas reglas de racionalidad? En nuestras legislaciones y jurisprudencia suele constar que la valoración de la prueba debe realizarse de acuerdo a las *reglas de la sana crítica* que, como lo señala Daniel González, «pueden reinterpretarse como los criterios de la racionalidad epistemológica, esto es, los criterios específicos de corrección de los razonamientos con los que intentamos conocer el mundo»⁴⁰. En todo caso, como advierte Taruffo, estos criterios «no pueden ser entendidos como un elenco completo y taxativo, sino simplemente como la indicación de las condiciones sin las cuales se torna probablemente imposible hablar de una valoración racional»⁴¹.

Se trata de criterios de valoración que aplican factores como la pertinencia y relevancia, el peso, la gravedad, la fiabilidad, la cantidad, la diversidad de las pruebas; el grado de fundamentación de las generalizaciones empíricas, de su probabilidad entendida como frecuencia; la confirmación de la hipótesis o su refutación, la eliminación de hipótesis alternativas, la coherencia de la narración de la hipótesis⁴², etc... Estos criterios son los que permitirán determinar la *fuerza* con la que las premisas del razonamiento probatorio comprueban la hipótesis o conclusión sobre los hechos del caso. No obstante, para saber si la hipótesis «más fuerte» alcanzó el nivel necesario como para basar la decisión en ella y darla por probada será necesario aplicar el *estándar de prueba* correspondiente.

38. Al menos a nivel teórico, pues en la práctica aún se observa la aplicación del sistema de libre valoración de la prueba en en clave psicologista, como «íntima convicción del juez».

39. (Taruffo, 2009, p. 161).

40. (González L., 2022, p. 383).

41. (Taruffo, 2011, p. 423). Taruffo, señala, como criterios orientativos, los siguientes:

- a. La valoración de la prueba no debe realizarse con métodos considerados irracionales dentro de la *cultura común* del contexto social en el que la decisión se formula.
- b. Deben utilizarse de manera adecuada *todos los datos empíricos* (medios de prueba) disponibles. Elementos que deben ser contralados y verificados mediante criterios intersubjetivos.
- c. El empleo de *esquemas adecuados de razonamiento*. Es decir que el paso de una a otra proposición sea correcto.
- d. El *uso de las máximas de experiencia debe ser restringido y crítico*.
- e. El *razonamiento probabilístico debe ser usado de manera apropiada*.

f. La *valoración conjunta de una pluralidad de elementos de prueba* debe ser racional. Las condiciones mínimas a las que puede reconducir la racionalidad de la valoración conjunta son: valorar todos los elementos de prueba disponibles y relevantes; razonar sin contradicciones internas, es decir que la misma circunstancia no se considere contemporáneamente verdadera o falsa; y que no se presenten contradicciones entre los resultados de la valoración conjunta. Véase, (Taruffo, 2011, p. 423-427). Marina Gascón, llama a estos criterios «reglas epistemológicas» o «garantías de verdad». Véase, (Gascón, 2010, p. 104).

42. De manera analítica, en varios de sus trabajos, Daniel González Lagier presenta los criterios de racionalidad epistemológica, según se trate de (a) los *hechos probatorios*; (b) el *enlace* y (c) la *hipótesis del caso*. Véase, (González, L. 2022, pp. 382-394), también: (2005), (2013), (2020).

7.1. Dos metáforas sobre la valoración de la prueba

Antes de continuar con la función de los estándares de prueba quisiera referirme a dos metáforas que describen en lo que consiste el proceso de valoración: la metáfora del *mosaico* de Taruffo y la metáfora del *crucigrama* de Susan Haack.

Michele Taruffo en su libro *La semplice verità* (2009) para describir la valoración de la prueba en un juicio usa la metáfora del *mosaico*, según esa metáfora no hay mosaico sin teselas y las teselas, singularmente consideradas, nada dicen acerca de la figura global del mosaico:

Un mosaico⁴³ «vale» más que la suma de sus piezas, y el «valor agregado» corresponde al diseño según el cual se ubican las piezas individuales⁴⁴. [P]or un lado (...) las pruebas se admiten y valoran adoptando una perspectiva rigurosamente analítica: (...), si no existen las teselas el mosaico no puede componerse. Por otro lado, en el momento de la decisión final el juez debe construir una narración que dé cuenta de la situación de hecho completa que ha sido objeto de determinación: si, como se ha dicho, todos los enunciados referidos a los hechos del caso han sido adecuadamente confirmados por las pruebas, entonces están todas las piezas necesarias y el juez puede formar el mosaico de su reconstrucción de los hechos. En el interior de éste cada enunciado encuentra su posición apropiada y adquiere el significado que le corresponde en el contexto de la narración total...⁴⁵.

La metáfora del *crucigrama* de Susan Haack nace de la idea de «*warrant*», es decir, de la «garantía» probatoria. En el ámbito epistemológico garantía (*warrant*) indica el nivel en que las pruebas apoyan una tesis⁴⁶. Las pruebas que garantizan una hipótesis se entrelazan y combinan de tal modo que apoyan el resultado probatorio en un grado que ninguna prueba, considerada por sí sola, podría alcanzar. Dice Haack que la mejor forma de ver la *garantía probatoria* es entenderla como el progresivo colmado de un crucigrama, donde cada entrada contribuye a la determinación de otras entradas y donde cada hipótesis tiene un nivel de corroboración proporcional a las combinaciones que habilita⁴⁷. Así, el grado de solidez de una hipótesis en un crucigrama depende: (i)

43. Señala Taruffo: «Un modelo análogo, si bien más complejo y rico en implicaciones epistemológicas, es el esquema de palabras cruzadas propuesto por HAACK, 1993: 81.» (Taruffo, 2010, p. 253, nota al pie, 157).

44. Lo que no implica, explica Taruffo, reemplazar la valoración conjunta (holista) de la prueba, por la valoración individual (analítica o atomista). En realidad, entre las dos perspectivas se da una relación dialéctica. (Taruffo, 2010, p. 253).

45. (Taruffo, 2010, pp. 253-254).

46. «El carácter fundamental de las inferencias se comprende fácilmente si se considera el concepto epistemológico general del *warrant*, que fue propuesto tiempo atrás por Stephen TOULMIN como núcleo fundamental de un modelo general de argumentación, y que recientemente ha sido retomado y analizado por Susan HAACK. Se trata de un concepto generalísimo que no está referido sólo a la actividad de investigación del científico, sino también a la actividad de cualquiera que deba determinar racionalmente la verdad de una aserción». (Taruffo, 2010, pp. 234-235). De acuerdo a Taruffo el concepto de *warrant*, debería ser traducido al castellano, en el contexto de la prueba jurídica, como «confirmación».

47. (Haack, 2008, p. 263).

del soporte (*supportiveness*) que las pruebas ofrecen a las conclusiones o hipótesis, (ii) de la seguridad independiente (*independent security*) de las pruebas, y (iii) de la comprehensividad (*comprehensiveness*) de las pruebas disponibles.

La metáfora del crucigrama de Haack ofrece una descripción de la valoración de la prueba que permite precisar los factores que determinan el grado en que las pruebas *garantizan* una hipótesis o conclusión, así como también, las condiciones en las que operan dichos factores provocando un incremento del grado de garantía (solidez) cuando se combina pruebas diferentes.

Las pruebas pueden representarse como las telas de un mosaico, los eslabones de una cadena, las partes de un edificio, las voces de un crucigrama, inclusive la expresión «cuadro probatorio» nos lleva a pensar en las partes de un todo. En un juicio las pruebas se conectan y combinan constituyéndose en un todo más o menos complejo con el objetivo de llegar a descubrir lo que realmente pasó. En otras palabras, *canon atomista* y *canon holista*⁴⁸ interactúan permanentemente.

Los jueces o tribunales que valoren la prueba correctamente, no deberían incurrir en errores como los cometidos en el caso Wanninkhof. La valoración de un testimonio implica la valoración de su *fiabilidad*, es decir, su idoneidad para producir creencias verdaderas y justificadas, pero no solo, porque la valoración de la prueba forma parte de la valoración global de las pruebas y de las versiones que se contrastan; es decir, el testimonio, aun dependiente también de la credibilidad del testigo y del contenido «interno» de la declaración, es proporcional al número y calidad de sus contrastaciones externas. En el caso Wanninkhof no hubo una correcta valoración de la prueba, al testimonio de la madre de Rocío se le concedió una fiabilidad y peso injustificado (por lo general, los ordenamientos jurídicos disponen la exclusión de los «testimonios de oídas»), y lo más grave fue que tanto ese testimonio como el resto de las pruebas o hechos probatorios del caso no fueron contrastados con una prueba relevante: el ADN hallado en la colilla de cigarrillo que se recogió del lugar en el que se encontró el cuerpo de Rocío.

Naturalmente, la correcta valoración de la prueba no elimina la *falibilidad* del razonamiento probatorio, pero, sí reduce, al máximo posible, el riesgo de error⁴⁹.

8. LA FUNCIÓN DEL ESTÁNDAR DE PRUEBA

¿Quién debe cargar con el riesgo de error? Después de la valoración de la prueba el juez puede estar *más* o *menos* seguro de la hipótesis que considera más probable y debe tomar una decisión. En términos teóricos, un juez debe dictar una sentencia no solo sobre la base de razones para *creer*, sino también de razones para *actuar*. El estándar

48. Sobre la concepción holista y el método analítico, véase, (Taruffo, 2011, pp. 307-325).

49. (Bayón, 2008).

requerido por el Derecho depende de los valores en juego: cuánto más alto es el valor puesto en juego, mayor habrá de ser el estándar de prueba o de decisión. El ejemplo principal es el estándar que se requiere para condenar en un proceso penal: «más allá de toda duda razonable». El significado central que se expresa a través de este estándar es claro: se requiere de un grado muy alto de corroboración de la hipótesis o conclusión de culpabilidad, muy cercano a la certeza, con la intención de reducir al mínimo el riesgo de condena a un inocente.

Cuando no existen normas que determinen el estándar de prueba que se considera suficiente para que se produzca ciertos efectos, la decisión de considerar probados los enunciados fácticos debe tomarse según criterios racionales⁵⁰. Por ejemplo, «la preponderancia de la prueba» que suele aplicarse a los procesos civiles, según el cual el juez debe elegir la hipótesis sobre los hechos con un nivel de corroboración relativamente mayor respecto de cualquier otra hipótesis. Un criterio muy similar es el de la «probabilidad prevaleciente» o «más probable que no», según el cual una hipótesis fáctica debe elegirse si su probabilidad prevalece sobre la probabilidad de cualquier otra hipótesis, y en particular sobre la probabilidad de la hipótesis contraria⁵¹.

Con una correcta valoración de la prueba y la adecuada aplicación del estándar correspondiente el juez tiene todos los elementos para llegar a una decisión justa. En el caso Wanninkhof existía, al menos, «una duda razonable» que exigía confirmar el estado de inocencia de Dolores.

9. CONCLUSIÓN

La argumentación jurídica insiste en la importancia de los controles de racionalidad de la práctica jurídica, en particular de la decisión judicial a efectos de que esta posea una justificación racional. El juez que motive racionalmente su decisión será capaz de «poner las buenas razones en la forma adecuada para que sea posible la persuasión»⁵².

En la motivación judicial y en particular en la *argumentación probatoria* se observa una clara preeminencia de la *dimensión material*. Si concebimos a la decisión judicial como la conclusión de un silogismo práctico⁵³, su justificación consistirá en mostrar la corrección del razonamiento lógico que conduce de las premisas a la conclusión. Ello supone que las premisas de las que se parte sean correctas. La corrección de la premisa fáctica presupone la comprobación de los hechos relevantes del caso. El juez debe decidir sobre la verdad o falsedad de los enunciados que describen los hechos. De

50. Véase, (Taruffo, 2010, pp. 249-250).

51. Véase, *ibidem*, p. 250. El análisis de estos estándares de prueba puede consultarse en (Taruffo, 2010, pp. 250-252).

52. (Atienza, 2013, p. 114).

53. Ya sea para mostrar cómo *es y debe ser* el razonamiento judicial justificatorio o para *analizarlo*, la adhesión a la teoría del silogismo es generalizada.

modo que lo realmente importante en el razonamiento probatorio es ser capaz de dar cuenta de las fortalezas y debilidades que cabe atribuir a los medios de prueba de los que dependen los hechos probatorios enunciados en las premisas de carácter individual, que luego pasarán a formar parte de la conclusión o hechos probados; de contar con una generalización empírica (máxima de experiencia) lo suficientemente sólida como para justificar el paso de los medios de prueba a los hechos probados o conclusión; y de asumir que los presupuestos que presiden el razonamiento probatorio de un juez no son solo gnoscitivos (teóricos), sino también *prácticos*.

Con lo dicho, queda evidenciado que en la descrita actividad argumentativa se presenta una *dimensión formal* relevante. Decíamos que la justificación de la decisión judicial ha de consistir en mostrar la corrección del razonamiento lógico que conduce de las premisas a la conclusión, lo que incluye la corrección o justificación de las premisas de las que se parten. Para referirnos a estas dos justificaciones es un lugar común en la teoría de la argumentación jurídica hablar de *justificación interna* y *justificación externa*⁵⁴. Se entiende que una decisión está *internamente justificada* si se infiere de sus premisas según las reglas de inferencia aceptadas. Y, estará *externamente justificada* cuando sus premisas o razones son calificadas como buenas. Cuando en un caso los hechos son controvertidos, la exigencia de justificación externa aparece⁵⁵. Para que la justificación de una decisión esté completa, ésta debe estar interna y externamente justificada, con independencia de que en determinados casos el peso de la argumentación recaiga sobre la justificación externa. Como lo ha dicho por reiteradas ocasiones Atienza, la lógica es especialmente relevante tanto para evitar errores de razonamiento como para dar claridad a la argumentación.

Finalmente, el enfoque *dialéctico* en las decisiones judiciales ocurre en el contexto de las decisiones tomadas por jueces miembros de un tribunal, el juez ponente *convencerá* a los otros jueces sobre la corrección de la argumentación que propone. Mientras que el enfoque *retórico*, puede observarse a través de la función pedagógica de la motivación, de la «explicación» de la racionalidad de la decisión. En la medida en que se pretende explicar la racionalidad de la decisión, la motivación quiere ser *persuasiva* de su corrección o bondad respecto de las partes en el proceso y del público en general. Cuando Bentham argumentaba sobre la libre valoración de la prueba, sostenía que la convicción del juez no significaría nada si no estuviese acompañada de la del público: «no basta con que su decisión sea justa, sino que es necesario que además lo parezca»⁵⁶. Además, la exigencia de motivar las decisiones, en cuanto manifestación pública, contribuye a garantizar su racionalidad, «lo que menos se debe temer (de los jueces) son los poderes discrecionales que sólo se les confía con la condición expresa de que motiven en

54. La distinción entre «justificación interna» y «justificación externa» es de Wróblewski (1974).

55. Cuando la resolución de un caso requiere solo de justificación interna, nos encontramos frente a los denominados «casos fáciles» mientras que los que precisan justificación externa son los llamados «casos difíciles». (Atienza, 1991, pp. 45-46).

56. (Bentham, 1971, p. 96, vol. 1).

todos los casos el uso que hacen de ellos. Ese freno es suficiente, porque les deja toda la responsabilidad»⁵⁷. Por lo demás, respecto del propio juez, la motivación juega un papel corrector, porque al hacerlo puede descubrir errores en su razonamiento; como suele decir Perfecto Andrés Ibáñez⁵⁸, citando a Pascal Mercier, «uno no está del todo despierto cuando no escribe».

BIBLIOGRAFÍA

- ANDRÉS IBÁÑEZ, P., (1992). Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (12), 257-299.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, P., (2009). *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*. Buenos Aires: Hammurabi.
- ARISTÓTELES, (1994). *Metafísica*, introducción, traducción y notas de T. Calvo Martínez. Madrid: Gredos.
- ATIENZA, M., (1991). *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. Madrid: CEC.
- ATIENZA, M., (1994). Sobre la argumentación en materia de hechos: comentario crítico a las tesis de perfecto Andrés Ibáñez. *Jueces para la democracia*, (22), pp. 82-86.
- ATIENZA, M., (2006). *El Derecho como argumentación*. Barcelona: Ariel.
- ATIENZA, M., (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Madrid: Trotta.
- ATIENZA, M., (2017). Algunas tesis sobre el razonamiento judicial. *Sobre el razonamiento judicial. Una discusión con Manuel Atienza*. 11-42. Lima: Palestra.
- BAYÓN, J. C., (2008). Epistemología, moral y prueba de los hechos: hacia un enfoque no benthamiano. *Analisi e Diritto*, 31 (12), 14-34.
- BENTHAM, J., (1971). *Tratado de las pruebas judiciales*, obra compilada de los manuscritos del autor por E. Dumont (1823), trad. M. Ossorio, 2 vols., Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- CARNELUTTI, F., (1915), *La prova civile. Parte generale (il concetto giuridico della prova)*. Roma: Athenaeum.
- HAACK, S., (2008). Proving Causation: The Holism of Warrant and the Atomism of Daubert. *Journal of Health and Biomedical Law*, (4), 253-289.
- HAACK, S., (2020). *Filosofía del derecho y de la prueba. Perspectivas pragmatistas*. Madrid, Barcelona, Buenos Aires, São Paulo: Marcial Pons.
- FERRER, J., (2022). Introducción. *Manual de Razonamiento Probatorio*. Jordi Ferrer (cord.). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, XIII – XVIII.
- GASCÓN, M., (2010). *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. Madrid, Barcelona, Buenos Aires: Marcial Pons.
- GONZÁLEZ LAGIER, D., (2013). *Quaetio facti. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción*. México: Fontamara.

57. (Bentham, 1971, p. 95, vol. 1).

58. Andrés Ibáñez insiste que una de las finalidades de la motivación es «comprometerle (al juez) para evitar la aceptación acrítica, como *convicción*, de alguna de las “peligrosas sugerencias” de “la certeza sugestiva”». (Andrés, I., 1992, p. 292).

- GONZÁLEZ LAGIER, D., (2020). ¿Es posible formular un estándar de prueba preciso y objetivo? Algunas dudas desde un enfoque argumentativo de la prueba. *El razonamiento probatorio en el proceso judicial*, J. Ferrer y C. Vázquez (eds.). Madrid, Barcelona, Buenos Aires, São Paulo: Marcial Pons.
- GONZÁLEZ LAGIER, D., (2022). Inferencia probatoria y valoración conjunta de la prueba. *Manual de Razonamiento Probatorio*. Jordi Ferrer (cord.). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 353-396.
- RICOURTE, C., (2019). *Argumentación y teoría de la prueba en el mundo latino. Un punto de partida*. Alicante: Universidad de Alicante. <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/95789>
- SCHUM, D., (1994). *The Evidential Foundations of Probabilistic Reasoning*. New York: J. Wiley.
- SUMMERS, R. S., (1999). Formal Legal Truth and Substantive Truth in Judicial Factfinding – Their Justified Divergence in Some Particular Cases. *Law and Philosophy*, 18 (5), 497-511.
- TARUFFO, M., (2008). *La Prueba*. Madrid, Barcelona, Buenos Aires: Marcial Pons.
- TARUFFO, M., (2010). *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*. Madrid, Barcelona, Buenos Aires: Marcial Pons.
- TARUFFO, M., (2011). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
- TUZET, G., (2021). *Filosofía de la prueba jurídica*. Madrid, Barcelona, Buenos Aires, São Paulo: Marcial Pons.
- TWINING, W., (2022). *Repensar el Derecho Probatorio. Ensayos exploratorios*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

